Radicación Nro.	:	66001-31-05-003-209-01122-00
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	MARÍA ROSALBA ALZATE DÍAZ
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Juzgado de Origen	:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)
Providencia	:	SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA
Tema	:	**IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 797 DE 1949**

CAMBIO DE PRECEDENTE HORIZONTAL En cuanto a la sanción moratoria que se reclama en la demanda por el pago tardío de los créditos laborales que se reconocieron en los mentados actos administrativos *-Resoluciones 4482 del 10 de octubre de 2006 y 0354 de 27 de enero de 2009-,* había sostenido esta Sala en oportunidades anteriores que la misma era procedente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, siempre y cuando adicionalmente concurriera la mala fe patronal, para cuya exoneración le correspondía a la entidad demandada demostrar razones atendibles y serias para el no pago o pago tardío. Igualmente, en esa misma línea jurisprudencial se sostuvo que la pregonada buena fe del ISS perduró hasta la expedición de los respectivos actos administrativos que revivieron créditos laborales prescritos, pero cuyo pago tardío muta el panorama, al no encontrar una causa que justifique dicho retardo con el fin de exonerarse de la indemnización moratoria, y con base en ello se fulminó condena en contra del ISS.

Sin embargo en esta oportunidad, analizando nuevamente las causas que dan lugar la mentada indemnización moratoria, encuentra la Sala que la misma tiene su génesis una vez **vencidos los 90 días de gracia** con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la **terminación del vínculo contractual,** de donde se infiere que para el nacimiento de la sanción se requiere la presencia de dos circunstancias temporales, una seguida de la otra: *i)* terminación del vínculo laboral, y, *ii)* vencimiento del período de gracia. Lo anterior quiere decir que la indemnización moratoria de que estamos hablando no surge por el mero hecho de no pagar o pagar tardíamente un crédito laboral, sino que esa falta de pago debe presentarse indefectiblemente una vez vencidos los 90 días de gracia, y a su vez, ese período de gracia sólo se cuenta a partir de la terminación del vínculo laboral. En ese orden de ideas, una vez hayan tenido lugar esos dos momentos *–terminación del vínculo laboral y vencimiento del período de gracia-* el trabajador cuenta con tres años para obtener el pago de lo que se le quedó adeudando más la correspondiente indemnización moratoria, o el pago de ésta última en caso de que el crédito laboral se haya pagado tardíamente, so pena de prescribir la acción para obtener el pago de la obligación principal y/o la obligación accesoria, según el caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. 074

(Junio 03 de 2011)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Pereira (Risaralda), a los tres días (03) días del mes de junio del año dos mil once (2011), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, Dres. **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** –*quien actúa como Ponente*- **ALBERTO RESTREPO ALZATE y FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES,** en asocio del Secretario Carlos Eduardo Amaya Garzón, se declara abierto el acto y la Sala se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARÍA ROSALBA ALZATE DÍAZ** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a la siguiente:

S E N T E N C I A:

Pasa la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diez (2010), proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

Pretende la Sra. **MARÍA ROSALBA ALZATE DÍAZ**, se condene al **Instituto de Seguros Sociales** a reconocer y pagar por concepto de indemnización moratoria un día de salario por cada día de retardo, por el no pago o pago inoportuno del trabajo desarrollado en días dominicales y festivos del año 2001, a partir del día en que quedó en firme la Resolución No. 4482 del 10 de octubre de 2006 y hasta que sea o haya sido totalmente pagada la deuda, sumas debidamente indexadas.

Así mismo, que se condene al **Instituto de Seguros Sociales** a reconocer y pagar por concepto de indemnización moratoria un día de salario por cada día de retardo, por el no pago o pago inoportuno del reajuste a las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones y vacaciones, a partir del día en que quedó en firme la Resolución No. 354 del 27 de enero de 2009 y hasta que sea o haya sido totalmente pagada la deuda, sumas debidamente indexadas.

2. Hechos Relevantes:

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

En sustento de sus pretensiones, la demandante afirma haber laborado en calidad de trabajadora oficial del Instituto de Seguros Sociales hasta el **25 de junio de 2003**, fecha en que fue escindida la entidad; que quedó pendiente de pago unas obligaciones laborales por concepto de trabajo cumplido en domingos y festivos del año 2001 y el correspondiente reajuste de las cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones y vacaciones; que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** con el fin de reconocer estas deudas profirió las resoluciones números **4482 del 10 octubre de 2006 y 0354 del 27 de enero de 2009** ordenando reconocer y pagar la suma de $ **2.148.841** y $ **2.412.895**, en su orden.

Se afirma que dichos valores aun no han sido pagados ,y que a pesar de haber sido reconocidas, de mala fe, el Instituto de Seguros Sociales ha omitido su cancelación, lo cual acarrea la obligación de cancelar, además de lo adeudado, un día de salario por cada día de retardo (**decreto 797 de 1949**) a partir de la fecha en que quedaron en firme cada una de las resoluciones y hasta cuando se hubiere hecho el pago total de la obligación, siendo el salario para la liquidación el que devengaba a la fecha de terminación de la relación laboral.

Expone además, que mediante escrito del 11 de agosto de 2009, solicitó el reconocimiento y pago de lo adeudado, siendo negado lo pedido por la demandada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal otorgado para tal efecto, la parte demandada presentó escrito en el que acepta como cierto el vínculo que existió entre las partes, que el **ISS** profirió la Resolución 4482 por concepto de trabajo dominicales festivos y la resolución 0354 correspondiente al reajuste de las cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones y vacaciones, y también afirmó la entidad que negó la petición hecha el 11de agosto de 2009. Con relación a los demás hechos de la demanda, señaló que no eran ciertos o que no le constan. Se opuso a las pretensiones de la demanda y excepcionó las siguientes: **"Inexistencia de la obligación demandada", "Prescripción", "Pago", "Cobro de lo no debido", "Buena fe como causal de exoneración de la sanción moratoria".**

III. LA SENTENCIA APELADA

Clausurado el debate probatorio, la Juez de conocimiento decidió condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria en la suma de $**3.226.855.oo** y a las costas del proceso.

Para arribar a la anterior determinación, el Juez de conocimiento al analizar las pruebas obrantes en el plenario, estableció que la demandada estuvo presta a cumplir las obligaciones, ya que se realizó una consignación a favor de la demandante, no obstante, dichos pagos fueron realizados de manera extemporánea, porque al confrontar la fecha de expedición de la resolución 0354 y la fecha de consignación efectuada, alcanzaron a trascurrir 120 días, lo que acarrea como consecuencia para la entidad demandada, la de asumir la indemnización por mora contemplada en el Art. 1° en su parágrafo 2 del decreto 797 de 1949. Para la liquidación de la indemnización moratoria, dijo la a-quo que **María Rosalba Alzate Díaz,** dejó de prestar sus servicios personales el 25 de junio de 2005, para cuya fecha el salario promedio fue de $**806.714.oo**, esto es, $ **26.890.46** diarios, que al contabilizarse en los 120 días, da un total de $**3.226.855.oo.** Situación que no resulta igual en el caso de la resolución 4482, ya que no se tiene certeza del tiempo que pudo haber trascurrido entre la ejecutoria del acto administrativo y la fecha del pago efectivo.

Respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, sostuvo que ellas carecen de fundamento tanto fáctico como jurídico, y en cuanto a las costas procesales el despacho las impuso a la entidad demandada y a favor de la demandante en proporción igual al 40% debido a la prosperidad parcial de las pretensiones, fijando además la suma de un millón quinientos mil pesos ($**1.500.000, oo**) correspondiente a las agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó oposición frente a lo decidido argumentando que el Juez no tuvo en cuenta el salario base de liquidación de la indemnización, aportado en el folio 60 con respecto a la sumatoria de la asignación básica y los factores salariales, para un total de $**1.646.767**, en tanto que el salario que tuvo en cuenta el despacho es notablemente inferior al real, fijado en la suma de $**806.714**.

Agrega el togado que fue equívoca la decisión del A-quo respecto de los días de mora de la entidad en el pago de las prestaciones sociales, ya que se pudo establecer en los proceso que los dineros reconocidos en la Resolución 4482 del 10 de octubre de 2006, fueron pagados definitivamente el día 2 de enero de 2007, presentándose una mora de 63 días. En relación con la resolución 0354 del 27 de enero de 2009, los dinero se cancelaron en su totalidad el 30 de junio de 2009 presentándose una mora de 133 para un total de días en mora de 195.

En relación con las costas procesales también se presenta inconformismo tanto en el monto de las agencias en derecho como en el porcentaje de las costas procesales fijadas en el 40%. Respecto de las agencias en derecho manifestó que la suma de $ 1.500.000.oo no consulta la gestión del apoderado y corresponde al 14% de las pretensiones, cuando el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura establece que pueden liquidarse hasta el 25%. En lo que tiene que ver con el porcentaje de las costas procesales alegó que en realidad en la sentencia se accedió a la mayoría de las pretensiones.

Por su parte, la entidad demandada en su apelación refiere que la señora Juez de primera instancia se equivoca al desconocer la efectividad del fenómeno prescriptivo del derecho de acción de los derechos laborales de la señora **María Rosalba Alzate Díaz,** por cuanto las acreencias laborales de la demandante ya se encontraban prescritas, constituyéndose en obligaciones naturales cuyo pago tardío no puede generar la indemnización moratoria por que su reconocimiento obedeció a una dadiva del ISS. Agregó que los actos administrativos que se expidieron no establecieron fecha de pago y por lo tanto la a-quo no puede exigir el pago inmediato; finalmente alega que el ISS actuó de buena fe.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal (*Competencia, requisitos formales, capacidad para ser parte y comparecer a juicio)*-, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. Problema jurídico por resolver:

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Procede la sanción moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, frente a un crédito laboral que no se causó en la terminación del vínculo laboral, sino que se reconoció en un acto administrativo por parte de la entidad empleadora?
- ¿Si prescribe la acción para reclamar un crédito laboral adeudado a la terminación del vínculo laboral, también prescribe la sanción moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949?
- ¿Qué sanción procede frente a la mora en el pago de un crédito laboral reconocido en un acto administrativo?
- ¿Procede la apelación contra el monto de las agencias en derecho fijado en la sentencia?

3. Del acto administrativo que reconoce una obligación prescrita:

No existe discusión respecto que la señora **María Rosalba Alzate Díaz**, laboró en calidad de trabajadora oficial para el **ISS**, hasta el **25 de junio de 2003**, quedando pendiente el pago de varias obligaciones laborales, reconocidas luego por el ISS mediante resolución 4482 de 10 octubre de 2006 y Resolución Nº 0354 del 27 de enero de 2009, actos administrativos en los que se reconocieron $ 2.148.841 por concepto de dominicales y festivos (folio 18 al 21) y $2.442.895por concepto de reajuste a las cesantías, reajustes a los intereses a las cesantías, prima de servicios , vacaciones y prima de vacaciones (folio 14 a 17), respectivamente. Tampoco es materia de discusión en este proceso el pago total de tales valores, como lo ratificó la parte demandante en su escrito de apelación, (folio 99) a pesar de que no existe prueba de cancelación total de la Resolución Nº 0354, porque lo que se arrimó al proceso evidencia apenas del pagó parcial de la misma según se observa a folio 83.

Por otra parte, se observa que las acreencias laborales reconocidas en tales resoluciones se causaron en vigencia de la relación laboral de la demandante con el ISS, por manera que a la fecha de reconocimiento de cada una, aquellas ya se encontraban prescritas, presentándose el fenómeno de la renuncia tácita de la prescripción por parte del ISS conforme las voces del articulo 2539 del Código Civil. Ahora bien, pretende el apelante clasificar dichos créditos laborales como “meras obligaciones naturales” que no confieren al acreedor la facultad de reclamar intereses moratorios o sanción moratoria por su no pago o pago tardío, cuando lo cierto es que al haberse reconocido los créditos laborales en sendos actos administrativos, a pesar de encontrarse prescritos, los convierte nuevamente en obligaciones laborales con todos los efectos jurídicos que ello implica. Tampoco es de recibo el argumento de la censura según el cual, tales actos administrativos no establecieron fecha de pago y por lo tanto la a-quo no puede exigir el pago inmediato, porque precisamente esa circunstancia, la de no establecer plazo y/o condición, convierte la obligación en pura y simple, lo que la hace ejecutable tan pronto quede en firme la respectiva resolución, conforme las voces del artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, norma que establece el ***carácter***

ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos en cuya virtud, *"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento".*

4. De la sanción moratoria.- Cambio de precedente horizontal:

En cuanto a la sanción moratoria que se reclama en la demanda por el pago tardío de los créditos laborales que se reconocieron en los mentados actos administrativos *-Resoluciones 4482 del 10 de octubre de 2006 y 0354 de 27 de enero de 2009-,* había sostenido esta Sala en oportunidades anteriores que la misma era procedente de conformidad con el **parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949**, siempre y cuando adicionalmente concurriera la mala fe patronal, para cuya exoneración le correspondía a la entidad demandada demostrar razones atendibles y serias para el no pago o pago tardío. Igualmente, en esa misma línea jurisprudencial se sostuvo que la pregonada buena fe del ISS perduró hasta la expedición de los respectivos actos administrativos que revivieron créditos laborales prescritos, pero cuyo pago tardío mutó el panorama, al no encontrar una causa que justifique dicho retardo con el fin de exonerarse de la indemnización moratoria, y con base en ello se fulminó condena en contra del ISS.

Sin embargo en esta oportunidad, analizando nuevamente las causas que dan lugar la mentada indemnización moratoria, encuentra la Sala que la misma tiene su génesis una vez **vencidos los 90 días de gracia** con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la **terminación del vínculo contractual,** de donde se infiere que para el nacimiento de la sanción se requiere la presencia de dos circunstancias temporales, una seguida de la otra: *i)* terminación del vínculo laboral, y, *ii)* vencimiento del período de gracia. Lo anterior quiere decir que la indemnización moratoria de que estamos hablando no surge por el mero hecho de no pagar o pagar tardíamente un crédito laboral, sino que esa falta de pago debe presentarse indefectiblemente una vez

vencidos los 90 días de gracia, y a su vez, ese período de gracia sólo se cuenta a partir de la terminación del vínculo laboral. En ese orden de ideas, una vez hayan tenido lugar esos dos momentos *–terminación del vínculo laboral y vencimiento del período de gracia-* el trabajador cuenta con tres años para obtener el pago de lo que se le quedó adeudando más la correspondiente indemnización moratoria, o el pago de ésta última en caso de que el crédito laboral se haya pagado tardíamente, so pena de prescribir la acción para obtener el pago de la obligación principal y/o la obligación accesoria, según el caso.

En el presente caso, tal como se explica en las Resoluciones que se vienen analizando (folios 14 y 18, respectivamente), al momento de la escisión del ISS, el 25 de junio de 2003, existían obligaciones laborales pendientes a favor de los servidores públicos que pasaron a ser funcionarios de las ESES, o que se habían retirado con anterioridad al referido proceso, cuyo pago quedó a cargo del ISS. Para el reconocimiento y pago de ese pasivo laboral causado con anterioridad al 26 de junio de 2003, el propio ISS mediante Resoluciones Nos. 2362 del 1° de octubre de 2003, 3184 del 29 de diciembre de 2003 y 2412 del 22 de junio de 2005, fijó la competencia en cabeza de la Vicepresidencia Administrativa, para lo cual se requería que las Empresas Sociales del Estado certificaran individualmente los conceptos adeudados a cada uno de los extrabajadores del ISS que en virtud de la escisión pasaron a ser funcionarios de las ESES, o se retiraron del servicio activo siendo funcionarios del ISS, y no se les hubiere cancelado, por cuanto las hojas de vida y los récord de pago de tales personas, se encontraban en las clínicas y CAAs donde venían laborando.

Una de las acreedoras de ese pasivo laboral fue la demandante Sra. María Rosalba Alzate Díaz, quien después de la escisión del ISS, pasó a la planta de personal de la ESE RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO, entidad que en virtud de las directrices anteriores, certificó que a favor de aquella se adeudaba un valor de $2.148.841 por concepto de horas dominicales y festivos, suma que reconoció el ISS mediante la Resolución No. 4482 del 10 de octubre de 2006, misma que ahora es base de recaudo ejecutivo. Ante el reconocimiento del pago de horas dominicales y festivos, devino como

consecuencia el reajuste de las siguientes prestaciones: cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, prima extralegal, vacaciones y prima de vacaciones, reajuste que también reconoció el ISS a través de la Resolución No. 0354 del 27 de enero de 2009 por un valor de $2.412.895.

Con respecto a esos créditos laborales hay que anotar, por un lado que a la fecha de reconocimiento (10 de octubre de 2006 y 27 de enero de 2009) ya se encontraban prescritos, por cuanto se hicieron exigibles a partir de la escisión del ISS, esto es, 26 de junio de 2003 *–tal como se había anticipado líneas atrás-,* y por otro lado, que su reconocimiento **tardío** no devino de la finalización del vínculo laboral, sino de la escisión de la entidad, cuestión totalmente diferente, porque la trabajadora continuó prestando sus servicios a la ESE RITA ARANGO, sin solución de continuidad. En ese orden de ideas, no siendo la causa del crédito laboral la terminación del vínculo laboral, no es posible hablar del período de gracia de los 90 días consagrados en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y por ende tampoco resulta procedente la deprecada sanción moratoria.

Pero si aún en gracia de discusión *–que no lo es-*, se aceptara que las obligaciones que se están reclamando tuvieron su génesis en la terminación del vínculo laboral de la demandante con relación al ISS, habría que decir que tampoco procede la sanción moratoria, por cuanto a la fecha de reconocimiento del crédito, ya el reclamo de aquella *–la indemnización moratoria-* estaba prescrita.

Lo anterior no quiere decir, en manera alguna, que la mora en el pago de los susodichos créditos laborales no tenga consecuencia alguna para el ISS, por cuanto al haberse reconocido en sendos actos administrativos, aquellos gozan de mérito ejecutivo y además el retardo en el pago genera intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley. En ese orden de ideas, habrá que decir esta Sala que en vista de que las pretensiones se dirigen a obtener la sanción moratoria por el pago tardío de los créditos laborales de marras, se accederá a ella pero no a la consagrada en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, sino a la mínima petita, esto es, a los **intereses**

moratorios liquidados sobre el capital adeudado, conforme reza el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, cuya tasa es igual a una y media veces el interés comercial certificado por la Superintendencia Financiera. Como la base de la liquidación es el capital y no el salario, resulta en vano entrar a determinar cuál es salario devengado por la trabajadora y por tanto no se atenderán las razones de la censura sobre este punto. Lo propio se predica de la buena fe alegada por la entidad demandada, misma que no hace falta analizarse por cuanto los intereses moratorios constituyen una sanción objetiva y no subjetiva.

Así las cosas, habrá que determinarse los días en los cuales incurrió en mora el ISS en el pago de cada uno de los créditos laborales de que estamos hablando. La juez de primera instancia determinó que en el primer crédito (Resolución 4482 del 10 de octubre de 2006), no fue posible determinar los días de mora que transcurrieron entre la ejecutoria del acto administrativo y la fecha del pago efectivo. En cambio, con respecto al segundo crédito (Resolución 0354 del 27 de enero de 2009) estableció que trascurrieron 120 días de mora.

Efectivamente, revisada la prueba documental, la Sala observa que el primer crédito por valor de $2.148.841 (Resolución 4482 del 10 de octubre de 2006, folio 21) se pagó en su totalidad el 2 de enero de 2007, conforme la certificación vista a folio 84, pero no existe prueba de la fecha de notificación de la resolución a la demandante, de modo que se torna difícil establecer la fecha de ejecutoria del acto administrativo, a efectos de contabilizar los días de mora. No obstante, como de todas maneras la susodicha obligación se pagó en dos contados, se contará la mora a partir de la fecha del primer pago que se hizo el **2 de noviembre de 2006** (folio 77) **hasta el 2 de enero de 2007,** para un total de **62 días de mora**. En consecuencia la liquidación de la mora queda de la siguiente manera, calculada sobre el capital adeudado:

					Tasa de interés		
Capital	Abono	Fecha	Pago	Días mora	E.A	(1.5*BC)	Intereses
2.148.841,00	210.840,00	2/11/2006	2/11/2006				
1.938.001,00		2/11/2006	2/01/2007	62	11,07	16,61%	51.237,14

Con relación a la obligación contenida en la Resolución No. 0354 del 27 de enero de 2009 por un valor de $2.412.895, a sabiendas de que se notificó el 17 de febrero de 2009, se entiende que el acto administrativo quedó ejecutoriado 5 días hábiles siguientes, esto es, el 24 de febrero de ese mismo año, de modo que **la mora se contabilizará desde el 25 de febrero hasta el 30 de junio de 2009**, fecha del último pago, según extracto individual de cesantías visible a folio 71, para un total de **126 días de mora**. En consecuencia la liquidación de la mora queda de la siguiente manera, calculada sobre el capital adeudado:

					Tasa de interes		
Capital	Abono	Fecha inicio	Fecha pago	Dias mora	E.A.	(1.5*BC)	Intereses
2.412.895,00	671.572,00	25/02/2009	7/04/2009	43	21,92	32,88%	82.176,42
1.741.323,00		7/04/2009	30/06/2009	83	20,28	30,42%	108.406,79

Total Int.	190.583,21

Total intereses moratorios: $241.820,35

5. De las Agencias en derecho y las costas procesales:

Otra de las razones de la apelación interpuesta por la parte demandante tiene que ver con el monto de las agencias en derecho y el porcentaje de las costas procesales fijadas en el 40%.

Frente a la apelación contra el monto de las agencias en derecho tasadas en la sentencia, esta Sala ha manifestado lo siguiente:

"De tal suerte, que en materia laboral no obstante que es de recibo la modificación en el sentido de que las agencias en derecho se fijarán en la

sentencia, con arreglo en el artículo 19 del la Ley 1395 de 2010, no suprime por ese solo hecho el trámite de la objeción a la liquidación de costas y por ende, de las agencias, foro o escenario dentro del cual se dirimirá el tema, al punto que lo que decida el Juez, será susceptible del recurso de apelación.

Por lo tanto, no es la sentencia en la que se señalen las agencias en derecho, la que es motivo de alzada por ser exclusivo tema de ésta, sino por el contrario, lo será el auto que ulteriormente se dicte a partir del momento en que el juzgador pone en conocimiento de las partes, la liquidación de costas y siempre que las agencias sean objetadas.

Concluyese, entonces, que no es propiamente la sentencia en la que se señalaron las agencias en derecho, la que habilite a la segunda instancia para conocer la inconformidad respecto del monto de aquellas, dado que el trámite ulterior consistente en la objeción a las mismas no fue eliminado ni por la Ley 1395 de 2010 y menos por el Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el que por el contrario, indica que la providencia con que finaliza dicha objeción, es susceptible del recurso de apelación, norma que por ser expresa no está comprendida dentro de la derogatoria del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, al remitirse al inciso 2º del numeral 6º del artículo 393 del Código Procesal Civil. " [1]

De modo que la Sala en principio tendría que abstenerse de pronunciarse sobre este punto, pero en vista de que la condena se redujo enormemente, y la fijación de las agencias en derecho dependen del monto de la condena en aquellas obligaciones que no son periódicas, como el presente caso, hay necesidad de revocar lo pertinente a fin de que el juez de primer grado adecue a derecho el valor de las agencias en Derecho al momento de liquidar las costas, de conformidad al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

---

[1] [1] M.P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares. Dte: Jaime de Jesús Quiroz Álvarez vs. Citi Col fondos Pensiones y Cesantías

En lo que tiene que ver con el porcentaje de las costas procesales, mismas que la A quo limitó en un 40% a favor de la parte demandante, tiene razón la censura en el sentido de que las pretensiones salieron avantes aunque no en el monto esperado, razón por la cual esta Sala modificará ese porcentaje en un 80% a favor de la parte demandante.

Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia de primer grado y en su lugar se harán las condenas en la forma descrita en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2.010, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARIA ROSALBA ALZATE DIAZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECLARAR** que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** le adeuda a la Sra. **MARÍA ROSALBA ALZATE DÍAZ** los intereses moratorios causados por el pago tardío de los créditos laborales reconocidos en las Resoluciones Nos. 4482 del 10 de octubre de 2006 y 0354 del 27 de enero de 2009.

TERCERO.- En consecuencia, **CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar a su extrabajadora **MARÍA ROSALBA ALZATE DÍAZ** la suma de **doscientos cuarenta y un mil ochocientos veinte pesos con 35 centavos m/c (**$**241.820,35**) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a la liquidación que se hizo en la parte considerativa de esta providencia.

<u>CUARTO</u>.-CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor de la demandante el 80% de las costas procesales causadas en primera instancia. Las agencias en derecho serán fijadas por el juzgado de conocimiento al momento de liquidar las costas. Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS: La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Secretario